Exp. 350-2021-EPEN-00010
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0665

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; y La Monumental de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Seguros, S. A., razón social organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con [redacted]., núm. 012308543, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00509, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. ANDRÉS NICOLAS CONTRERAS y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado, SR. [redacted], contra la Sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00004, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA extinguido el aspecto civil del proceso, en cuanto a [redacted] ILLIGE MARTÍNEZ, en virtud del desistimiento hecho por la parte querellante en su favor.* ***TERCERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted] y la compañía aseguradora, LA MONUMENTAL DE SEGUROS S. A., contra la Sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00004 fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro 2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida en cuanto a la imputada [redacted] y la entidad aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS S. A.* ***QUINTO:*** *CONDENA a la imputada recurrente al pago de las costas penales y las civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil [sic].*

1.2. El Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, pronunció la sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00004, el 15 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 220, 222-3, 303-4, 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], condenándola a cumplir un año de reclusión menor, suspendido condicionalmente bajo ciertas reglas. En el aspecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil, la condenó al pago de una indemnización de RD$908,000.00, en favor de [redacted], como reparación de los daños sufridos, dispuso además la sentencia fuera común y solidaria a [redacted] Illidge Martínez, en calidad de propietario del vehículo y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00605, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación, por estar conforme a las normas procesales y sustantivas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que se acoja el presente recurso de casación contra la sentencia civil núm. 334-2025-SSEN-00509, dictada en fecha 12 de septiembre de 2025, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís; y, en consecuencia, se casada en su totalidad, y por tales razones enviar el conocimiento del presente expediente a un tribunal diferente, pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia impugnada. Tercero: Que se condene a las partes recurridas al pago de las costas del proceso y que estas sean distraídas en favor y provecho de los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que el presente recurso de ampliación de contestación al recurso de casación sea acogido conforme a la regla de derecho por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas constitucionales y procesales en su forma. Segundo: En cuanto al fondo de la presente sentencia núm. 334-2025-SSEN-00509 de fecha 12 de septiembre de 2025 argüida, tengáis a bien confirmarla en todas sus partes. Tercero: Rechazar*

en todas sus partes el recurso de casación planteado por la parte imputada y la compañía monumental de seguros. Cuarto: Declarar inadmisible en todo caso el recurso de casación interpuesto por la imputada y la compañía monumental de seguros.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y La Monumental de Seguros S. A., ya que la sentencia hoy impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que marcan una sentencia con falta de motivación y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene las normas procesales vigentes.*

Visto el escrito de contestación al referido recurso y su ampliación, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositados en la secretaría de la Corte *a qua,* respectivamente, el 6 y 8 de enero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 350-2021-EPEN-00010
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220, 222-3, 303-4 y 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación. Contestación

2.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros S. A., exponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Falta de motivación y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.1.1. En la expansión del único medio de casación, los aludidos recurrentes alegan:

> *Le hicimos saber a la Corte a qua que existió errónea valoración de los hechos por parte del tribunal de primer grado, ya que este nunca identificó de manera precisa ni motivó adecuadamente cuáles fueron las conductas negligentes atribuidas a la señora [redacted]. Lejos de examinar con objetividad el contexto del accidente, el tribunal se limitó a emitir una conclusión general y sin sustento concreto sobre la existencia de una falta. En ese sentido, lo que correspondía a la Corte a qua era analizar con detenimiento la dinámica del siniestro, evaluando de manera razonada quién tuvo la mayor incidencia en su ocurrencia, así como considerar si existían elementos que permitieran establecer una causa ajena que excluyera la*

responsabilidad del imputado. Al omitir dicho análisis, la sentencia carece de una motivación suficiente y clara, y viola los principios de legalidad y debido proceso, por lo que debe ser revocada en esta instancia. La valoración probatoria realizada por la Corte a qua al otorgar pleno valor probatorio al testimonio de [redacted], adolece de grave falta de motivación y de una valoración crítica exigida por la ley; en primer lugar, el propio relato de la testigo muestra contradicciones e imprecisiones temporales (afirma haber escuchado el "boom", salir de su casa y "llegar dos minutos después"), lo que impide sostener que fue testigo presencial e inmediato de la secuencia causal del suceso más bien describe sucesos fragmentarios y relatos de terceros ("me dijo mi esposo", "llegó el 911", "creo que se fue", con lo cual su declaración reviste carácter referencial y no ocular; en segundo lugar, la Corte a qua no ponderó las notas esenciales del art. 172 del Código Procesal Penal que obligan a un escrutinio riguroso de la prueba testimonial (inmediación, percepción sensorial, consistencia probatorios), ni interna y concordancia con otros medios explicó por qué prefería de forma razonada esa versión frente a los medios de descargo ofrecidos por la defensa; en tercer lugar, el juez omite verificar y referir en la motivación la concurrencia de pruebas objetivas que corroboren el relato, limitándose a una aceptación acrítica de declaraciones vagas y de oídas; finalmente, tal omisión vulnera el deber de motivación conforme al artículo 69 de la Constitución y al "test de la debida motivación" del Tribunal Constitucional, Pues el fallo no expone de modo concreto cómo la valoración de la testigo condujo, de forma lógica y suficiente, a la convicción condenatoria; por tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la resolución debe ser casada, en subsidio, remitida para nueva valoración motivada de la prueba testimonial y pericial a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y la valoración racional de la prueba. Es por ello que, en el presente caso, la sentencia dictada por la Corte ad que incurre en una grave deficiencia de motivación, violando los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, así como el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que establece que la falta o insuficiencia de motivación constituye causa de casación. En efecto la Corte se limita reproducir sin análisis las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes expresamente manifestaron no haber presenciado el momento exacto del accidente, sino haber "escuchado un boom" y salido minutos después. Pese a ello, la Corte sostiene que se trata de testigos presenciales, contradiciéndose con el contenido literal de sus declaraciones. Tal error de apreciación evidencia que el tribunal no valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica ni estableció con claridad los hechos acreditados. Asimismo, la Corte descalifica injustificadamente el testimonio de descargo de la señora [redacted], alegando se que mostró "nerviosa y dubitativa", sin ponderar que su condición de testigo lega y ajena al entorno judicial justifica dicha actitud, sin analizar la coherencia de su declaración, que explica que la imputada solo intentó evitar impactar a un menor, Esta falta de análisis racional, unido al carácter contradictorio de las motivaciones, priva a la decisión de base fáctica y jurídica suficiente, configurando una violación directa al deber constitucional de motivar las decisiones judiciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(artículo 69.7 de la Constitución), razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada. Por lo tanto, la valoración efectuada Por la corte a quo resulta incompleta, sesgada e insuficiente, ya que no se realizó un análisis integral de todas las pruebas disponibles, vulnerando con ello los derechos fundamentales del imputado y el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

2.1.2. La parte querellante recurrida en su escrito de contestación y ampliación defiende la sentencia respecto del recurso planteado, aduciendo, en síntesis, se hizo un correcto ejercicio jurisdiccional en la decisión impugnada y, por tanto, un correcta aplicación del derecho en los aspectos constitucional, procesal, jurisprudencial y doctrinario; proponiendo se declare inadmisible el recurso de que se trata, pues, a su juicio, no fue presentado en tiempo hábil, ya que la sentencia les fue notificada respectivamente a la imputada y entidad aseguradora, en fechas 8 y 20 de octubre de 2025, habiendo transcurrido más de 45 días a la fecha de interposición del recurso, quebrantando el plazo contemplado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Asimismo, propone se rechace en todas sus partes el recurso de casación intentado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y confirme la sentencia recurrida en todas sus partes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación de los actuales recurrentes se resumen:

> *[…] Que la crítica hecha a la decisión con relación a las pruebas testimoniales, carecen de fundamento en razón de las declaraciones expuesto por [redacted] quien manifestó lo siguiente: "mi nombre [redacted], vivo en villa progreso calle L, tengo dos hijos, sucedió que mi esposo iba a llevar la niña en el colegio, siempre se queda montado en el monto ese día él se desmonto para entrar a buscar algo y ahí mismo la señora se llevó el motor, se armó el correo corre, se llevó la pared, esa pared tenía como una semana, todo el mundo desesperado y yo misma, corría buscar la llave, para abrí el portón todos están muy ese señor estaba Cuando Salí en ella quedo como adentro cuando volvimos a salir no la vi, luego llegó el 911. La señora Juana sosa salió y se desapareció; a mi entender que se fue creo que cuando una persona choca debe quedarse, el chico que le quito el jeep, el llego de repente, en ese momento, yo iba a trabajar, y cuando escuché el boom Salí de mi casa, mi esposo me dijo que el señor David vino de la esquina, por cual no vi más pues Salí dos minutos después del boom" Por lo cual otorgamos valor probatorio positivo por ser un testigo presencial, que pudo escuchar y ver el accidente, la cual ha sido creíble, persistente y su testimonio ha podido ser corroborado con otros elementos de pruebas, ilustrativos, periciales y testimoniales estableciendo esta*

escucho el accidente, salió y pudo ver a la imputada en el volante y a la víctima en el suelo debajo del vehículo, que esto ocurrió en su casa, que la imputada con su vehículo tumbo la pared de la entrada y fue a parar a otra pared con la victima debajo". [sic]. Que en cuanto a las declaraciones del testigo Cristian Manual Herrera, este manifestó, en síntesis, lo siguiente: "Mi nombre es [redacted], resido en Villa progreso, calle L núm. 10, actualmente me encuentro casado y tengo 2 hijos; estoy porque acababa de llegar de la calle de llevar una de mis hijas al liceo pase por Naime a unos pasajero, cuando vine a llevar a la otra, siempre me quedo afuera y llamo a las niña, ese día no sé qué paso, yo deje el motor y entre y no había pasado un minuto cuando la señora se había llevado el motor y de ahí venían dos jóvenes caminando y de ahí se llevó los dos jóvenes, se llevó una verja que pusimos, la esposa mía desde que vio eso se puso mala, cogimos yo salí por arriba de los hierros para ayudar los jóvenes que estaban presos ahí, (señala a la víctima); El escenario que yo encontré que un joven estaba presionado con la verja, la joven aquí salió del vehículo y corrió al cuartel, vino un joven y le quito el vehículo, y llamamos al 911; en el momento del hecho me encontraba adentro de mi casa, no presencie el momento del impacto porque en ese momento me baje un momento y fue cuando sucedió todo". Por lo cual otorgamos valor probatorio positivo, testigo que ha sido coherente, concordante con otros elementos de pruebas, corroborarle, testigo presencial que manifiesta como escucho el accidente y luego pudo ver como la imputado chocó con la pared de la entrada de la empalizada de su casa y luego siguió chocando con la pared la casa, en donde choco

a la víctima, quedando este con el vehículo encima y que otra persona vino y le quito el vehículo de encima". [sic]. Que en cuanto a la declaración de [redacted], la misma manifestó, en síntesis, lo siguiente: "Mi nombre es [redacted] soy operaria y resido en barrio lindo; Yo estaba parada en una cafetería cerca de la Amet y un chamaco se atravesó la señora para no chocarlo se contrallo con la pared, que ella estaba de 20 a 30 metros del accidente, que eso fue como a las 7:30 de la mañana, que no había muchas personas, que vio cuando un niño se le atravesó a la señora y que esta lo esquivo, que luego ella como buen dominicano corrió a ver, que la señora refiriéndose a Juana estaba dentro del vehículo y otra persona que le había dado. Testigo a la cual otorgamos valor probatorio conforme a su alcance y todo lo que pueda ser corroborado periféricamente con otros elementos, la testigo se presentaba nerviosa, dubitativa". Que en cuanto a lo declarado ante el Tribunal a quo por [redacted], en síntesis, se estableció lo siguiente: "Compareció a la audiencia como testigo de la defensa técnica [redacted], quien, además; quien luego de presentar juramento de decir la verdad e informado de su obligación conforme lo establecer el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que sus deposiciones al plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refiriendo todas las circunstancias que rodearon el hecho, quien manifestó, en síntesis, mi nombre es [redacted]: "Soy Chofer; vivo en Ruta C, soy testigo del accidente del que tuvo la señora; Yo venía detrás de ella en la guagua que fui a buscar, parece que un muchachito se le atraviesa y se le salió la llanta de adelante luego subió a la acera y tumbo la pared, Yo había

visto a la víctima, y cuando lo vi en ese estado baje de mi vehículo y moví la jeepeta, que se le salió la bola periférica, que eso fue de 7 a 8 de la mañana, que este trabaja en una guagua, que venía como a una esquina de la señora refiriéndose a la imputada. Dicho testimonio ha sido valorado conforme a sus declaraciones y los hechos que puedan ser corroborados con otros elementos, presenta algunas contradicciones con la otra testigo presentada por la defensa y otros elementos de pruebas, debido a que dice que parece que se le presento un muchachito pero no da certeza de si vio o no, o si alguien le dijo o no, también habla de que se le salió una llanta al vehículo de la imputada y que ningún elemento y ningún elemento hace referencia a estos, máxime que ha quedado establecido que este testigo es la pareja sentimental de la imputada. Por tales motivos procedemos a valorarlo tomando las acotaciones antes establecidas" [sic]. La Suprema Corte de Justicia, a propósito de la valoración de la prueba testimonial, según el cual: […] que, en la especie, el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en con relación a la prueba testimonial carecen de fundamentos". […] Que de una simple lectura a la decisión recurrida, esta Corte ha podido establecer la motivación de la valoración conjunta y armónica sobre las pruebas aportadas al proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo lo siguiente: a) Que en fecha 22 de enero del año 2020, siendo aproximadamente las 7:40 AM, horas de la mañana, en la calle L próximo al destacamento de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Amet, en el sector conocido como Barrio Lindo o la Ruta de San Pedro de Macorís, mientras el señor [redacted] iba caminando por la acera rumbo a su trabajo fue impactado por el vehículo conducido por la imputada; b) Que la imputada impactó a la víctima [redacted] y al señor [redacted], con una vehículo marca FORD, Modelo 2002, color negro, chasis No. IFMZU62E22ZC46999, Registro y [redacted], quedando el señor [redacted] atrapado entre una pared de concreto; c) Que producto del accidente el señor [redacted] tuvo que ser sometido a varias intervenciones quirúrgica y presento: 1- Fractura abierta con minuta de fémur y rodilla derecha, lo que produjo un acortamiento de la extremidad inferior derecha y por tanto una lesión permanente; 2- Lavado quirúrgico más cierre de herida pre-escrotal por trauma abierto escrotal con exposición testicular, paciente fue dado de alta el día 26/02/2020. 2. Herida posquirúrgica cicatrizada a nivel escrotal izquierdo; d) Que producto del accidente también resultó afectada una vivienda, con la pared delantera y la pared que le sigue a la vivienda afectada, donde viven los señores [redacted] y [redacted]; e) Que la imputada luego de los hechos, se fue dejando el vehículo aplastando a la víctima [redacted] y tuvo que intervenir una segunda persona para mover el vehículo"[sic], por lo que el alegato con relación a la errónea motivación de la decisión carece de fundamento. Como se puede observar este motivo versa sobre la indemnización, en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de novecientos ocho mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$908.000.00), en favor de [redacted], dando el Tribunal a quo motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo, en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la parte querellante y actor civil a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. Como ya hemos establecido en otro parte de la presente decisión, la parte querellante y actor civil, desistió en cuanto al tercero civilmente demandado, quedando la indemnización por pagar de presente caso a cargo de la imputada y la entidad aseguradora del cual esta última es oponible. Cuando un tercero civilmente demandado paga la indemnización, la obligación del imputado y de la aseguradora (si la hay) puede quedar pendiente, dependiendo de cómo se haya estructurado la sentencia y los acuerdos entre las partes. Si la sentencia establece una responsabilidad solidaria, el tercero civilmente demandado puede tener derecho a repetir contra el imputado y la Compañía aseguradora por lo pagado, pero si la responsabilidad es individual, la obligación del imputado y la aseguradora podría mantenerse hasta que se complete el pago de la totalidad de la indemnización.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., conviene que este

[redacted] se refiera en primer término sobre el escrito de contestación y su ampliación formulado por el querellante [redacted] a la citada impugnación, en que plantea que el recurso incoado resulta inadmisible, ya que, a su juicio, dicha impugnación fue realizada fuera del plazo previsto en la norma procesal penal.

4.2. En virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte querellante y ahora recurrida [redacted]. Para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas por la secretaría de la Corte *a qua* dando cuenta de que, efectivamente, los días 7 y 20 de octubre de 2025[1], a los actuales recurrentes les fue notificada la sentencia ahora impugnada. En el caso de la imputada, se tomó en consideración que previo establecer que no fue localizada en el domicilio suministrado, se agotó el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil para citar en domicilio desconocido, aspecto que, en una interpretación favorable, fue observado por esta Sala a fin de

[1]Mediante los actos números 4543/2025 y 4573/2025, del 7 y 20 de octubre de 2025, respectivamente, instrumentados por la alguacil de estrados [redacted] Paredes del Centro de Citaciones de San Pedro de Macorís.

salvaguardar su derecho de defensa.

4.3. Así, al iniciar el cálculo el día 21 de octubre corresponde excluir del cómputo—además de los sábados y domingos— los días 23 y 24 del mismo mes, así como el 6 de noviembre[2], por ser días no laborables en el Poder Judicial resultando que el 20 de noviembre de 2025 era el último día hábil para interponer recurso de casación oportunamente. En tal sentido, al depositar su recurso el día 19 de noviembre de 2025, los recurrentes no incumplieron el plazo previsto entonces en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según el artículo 427 del mismo cuerpo legal vigente; en efecto, esta Sede, luego realizar un minucioso examen, estimó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.4. En su único medio de casación sostienen los recurrentes que denunciaron a la Corte *a qua* la errónea valoración de los hechos en el *a quo*, ya que no identificó ni motivó adecuadamente cuál fue la conducta

[2] Día de la Constitución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negligente atribuida a la imputada, limitándose a emitir una conclusión genérica y sin sustento sobre la existencia de una falta. Consideran que al omitir la alzada analizar con detenimiento la dinámica del siniestro, la sentencia carece de una motivación suficiente y clara y viola los principios de legalidad y debido proceso. Sustentan que la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de apelación al otorgar pleno valor probatorio a los testimonios de [redacted] y [redacted], adolece de grave falta de motivación y de una valoración crítica exigida por la ley, limitándose a reproducir sin análisis las declaraciones de quienes manifestaron no haber presenciado el momento exacto del accidente. Afirman, asimismo, que la Corte descalifica injustificadamente el testimonio de descargo de [redacted] ponderar que su condición de testigo lega y ajena al entorno judicial. Aseguran que se incurrió en una grave deficiencia de motivación en la sentencia, resulta incompleta, sesgada e insuficiente, ya que no se realizó un análisis integral de todas las pruebas disponibles.

4.5. Con relación al primer aspecto del medio relativo a la criticada errónea valoración de la prueba por parte de la jurisdicción de apelación

esta Sala3 ha despejado, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

4.6. En ese marco se concibe que el control de la segunda instancia es de derecho4, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica

3 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta Sede Casacional.

4 Ver sentencias números SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, SCJ-SS-25-0636 del 30 de junio de 2025 y SCJ-SS-26-0223 del 26 de febrero de 2026, entre otras pronunciadas por este [redacted].

un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.7. De esta forma, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros S. A., la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; consecuencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por los actuales recurrentes, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los referentes a la valoración probatoria e indemnización impuesta.

4.8. Despejado este punto, respecto a las críticas planteadas en el medio examinado, dirigidas a la ponderación hecha por la corte de apelación a las quejas invocadas contra la labor de valoración de las

pruebas realizada por el tribunal de juicio, particularmente a la prueba testimonial a cargo y descargo, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación5. Asimismo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma.

4.9. A la luz de las anteriores consideraciones se colige la alzada valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, estimando la falta generadora del accidente fue exclusiva de la imputada

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted] al conducir de manera temeraria y a alta velocidad que hizo perdiera el control entrando a la acera en la cual transitaba como peatón la víctima, chocándolo e impactando además dos paredes de la vivienda contigua, quedando aplastada la víctima por el vehículo que conducía, produciéndole lesiones de carácter permanente, que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento del medio analizado, por su patente falta de pertinencia.

4.10. Con relación al segundo aspecto examinado atinente a la valoración probatoria, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Sala, advierte que el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó fijado los testimonios a cargo de [redacted] y [redacted] se les otorgó valor probatorio por ser coherentes, concordantes y persistentes aportando detalles sobre el accidente, la conducta imprudente de la imputada y la forma en que ocurrió el siniestro, cuyos testimonios se integraron y complementaron de forma armónica con el resto de los elementos

probatorios documentales y materiales levantados; inversamente, respecto a los testimonios de [redacted] y [redacted] ofertados a descargo al Tribunal *a quo* no le merecieron credibilidad, puesto que resultaron dubitativos y contradictorios, adicionándose en el caso del último era pareja sentimental de la imputada, careciendo de fuerza suficiente para contrarrestar la acusación en ese sentido; por lo tanto, carece de mérito el aspecto evaluado en este apartado del medio examinado, por lo que procede su desestimación.

4.11. Concluyentemente, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con el presente recurso de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00509, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]